

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
<i>Mensual</i>				
<i>Empleados administrativos:</i>				
Jefe de 1. ^a	2.892	573	1.485	4.950
Jefe de 2. ^a	2.392	653	1.305	4.350
Oficial de 1. ^a	2.094	433	1.083	3.610
Oficial de 2. ^a	1.893	487	1.020	3.400
Auxiliar	1.427	428	795	2.650
<i>Aspirantes:</i>				
De 14 a 16 años	521	151	288	960
De 16 a 18 años	732	178	390	1.300
De 18 a 20 años	968	371	573	1.910
<i>Diario</i>				
<i>Obreros profesionales:</i>				
Oficial de 1. ^a	51,80	19,75	30,75	102,50
Oficial de 2. ^a	48,01	21,97	28,57	98,55
Oficial de 3. ^a	46,39	18,78	27,93	93,10
Colorista	69,30	0,70	30	100
Ayudante especialista	44,49	17,84	26,72	89,05
Peones Ay. fab.	40,96	18,40	25,44	84,80
Peones	39,06	18,69	24,75	82,50
<i>Aprendices:</i>				
Primer año	14,33	7,83	9,54	31,80
Segundo año	20,89	5,08	11,13	37,10
Tercer año	27,40	5,99	14,31	47,70
Cuarto año	33,90	10,62	19,08	63,60
<i>Pinches:</i>				
De 14 a 15 años	18,17	5,59	10,19	33,95
De 16 a 17 años	23,33	6,35	12,72	42,40
De 18 a 19 años	32,55	8,26	17,49	58,30
<i>Personal femenino:</i>				
Encargada de taller	37,70	8,32	19,73	65,75
Oficiala de 1. ^a	31,19	7,41	16,55	55,15
Oficiala de 2. ^a	26,04	8,89	14,97	49,90
<i>Aprendizas:</i>				
Primer año	14,92	4,40	8,28	27,60
Segundo año	20,89	4,34	10,82	36,05
Tercer año	22,25	8,93	13,37	44,55

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 157 1963, de 26 de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, línea séptima, donde dice: «... de competitividad...», debe decir: «... de competitividad...».

En el séptimo párrafo de dicho preámbulo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... de veintitres de noviembre...», debe decir: «... de veintitres de noviembre...».

En el artículo primero, línea quinta, donde dice: «Industrias mineras y extractivas...», debe decir: «Industrias mineras extractivas...».

En el artículo segundo, donde dice: «Fábricas de ladrillo y tejas...», debe decir: «Fábricas de ladrillos y tejas...».

En la disposición derogatoria, línea segunda, donde dice: «... dos mil novecientos noventa y cinco...», debe decir «... dos mil doscientos noventa y cinco...».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Prensa.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1962, y de conformidad con la propuesta elaborada por el propio Órgano consultivo y asesor, vengo en aprobar el siguiente Reglamento del Consejo Nacional de Prensa que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Prensa.

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

Del carácter y funciones del Consejo Nacional de Prensa

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Prensa es el Órgano consultivo y asesor del Ministerio de Información y Turismo en materias relacionadas con las actividades informativas desarrolladas a través de los medios de difusión.

Art. 2.º El tratamiento del Consejo Nacional de Prensa es impersonal. Estará acogido al patrocinio del Apostol San Pablo y celebrará su fiesta mayor el día 29 de julio.

Art. 3.º El Consejo Nacional de Prensa funcionará orgánicamente adscrito a la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 4.º En el ejercicio de su función corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Prensa:

a) Estudiar y dictaminar cuantos proyectos de disposiciones sean sometidos a su consideración.

b) Emitir los informes que se les solicite sobre todas aquellas cuestiones que se refieran a materias comprendidas en el ámbito de su competencia.

c) Proponer las medidas y disposiciones que se estimen necesarias o convenientes sobre cuestiones relacionadas con las actividades de la información.

d) Cuantas otras misiones se le atribuyan por el Ministro de información y Turismo dentro de su función general consultiva y asesora.

Art. 5.º El Consejo cumplirá sus funciones de modo permanente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º El Ministro de Información y Turismo y el Director general de Prensa serán las autoridades competentes para someter asuntos al estudio, informe o dictamen del Consejo dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro podrá cursar, en su caso, las consultas que puedan formularse por otros Departamentos de la Administración, cuando se refieran a problemas relacionados con las materias informativas. La Secretaría del Consejo rechazará las que no se realicen por el conducto reglamentario.

CAPITULO II

De la organización del Consejo Nacional de Prensa

Sección 1.ª—De la composición del Consejo

Art. 7.º El Consejo Nacional de Prensa estará compuesto de la siguiente forma:

- Presidente.
- Vicepresidente primero.
- Vicepresidente segundo.
- Los Vocales Consejeros, que lo serán:

- a) Con carácter nato, por razón de su cargo.
- b) Con carácter representativo profesional.
- c) De libre designación ministerial.

— Secretario general.